



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, junio 13 de 2022.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo los No. 23 001 31 10 003 2021 00 138 y el escrito que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que precede las partes demandante y demandada coadyuvado por la apoderada demandante solicitan la terminación por pago total de la obligación, entregue al ejecutante los depósitos judicial que se encuentren en el banco agrario por cuenta de este proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente la judicatura accederá a lo solicitado con relación a la terminación del proceso. No obstante lo anterior, con relación a la solicitud de levantamiento de las cautelas la judicatura se abstendrá de levantarlas hasta tanto el demandado preste caución de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código del menor.

En consecuencia la judicatura ordenará oficiar al pagador de ALMACENES ÉXITO S.A. para que en lo sucesivo descuente la cuota de alimentos conciliada entre las partes en la esto es, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales. Y una cuota extraordinaria en el mes diciembre por valor de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000,00

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º ORDENAR la entrega a la ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario por cuenta del proceso.

3º ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

4º OFICIAR al pagador de ALMACENES ÉXITO S.A. para que en lo sucesivo descuente la cuota de alimentos conciliada entre las partes en la esto es, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) mensuales. Y una cuota extraordinaria en el mes diciembre por valor de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, 13 de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de FIJACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 179 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de Junio el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. LOLY LUCIA ALVAREZ MORALES identificado con C.C. No. 1.067.901.242 y T.P. No.248.185 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,   
Original Firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRIO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2020 00 186 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el termino de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

Por otro lado el apoderado de la parte demandante indica que sustituye a la Dra YESLY PATRICIA OCHOA YANES el poder a él conferido. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1° CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2° Fijar el día 26 de septiembre del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3° Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4° ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5° ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6° ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7° OFICIAR a la EPS COOSALUD para que informe con destino a este proceso la dirección, número de teléfono, y correo electrónico que registre el demandado en esa entidad. Oficiese.

8° Tener como apoderado sustituto de la parte demandante a la Dra. YESLY PATRICIA OCHOA YANES identificada con la C.C. No. 50.938.804 y T.P. No. 142.806 del C S e la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Junio 13 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Rad. N° 23001311000320220019200** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. PROVEA.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.-

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO FERNANDO HOLGUIN ANAYA**, contra la señora **ESTEFANIA PEREZ DIAZ**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **ESTEFANIA PEREZ DIAZ** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

**6°.- REQUERIR** a la demandada señora **ESTEFANIA PEREZ DIAZ** identificada con la C. C. N° 1.038.126.244 para que aporte su dirección de residencia para efectos de realizar visita social virtual, la cual será requerida a través de su correo electrónico: [estefanip032@gmail.com](mailto:estefanip032@gmail.com)

7°.- Previo a la solicitud de entrega provisional de los menores **JAIRO LUIS HOLGUIN PEREZ y ANTONELA HOLGUIN PEREZ**, quienes se encuentran en un Hogar de paso del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la ciudad de Medellín, se ordena la práctica de visita social virtual a la residencia del demandante **JAIRO FERNANDO HOLGUIN ANAYA** quien se ubica en la Carrera 17 N° 43B – 17 Barrio Villa Nova conjunto Álamo Torre 2 Apto. 302 en la ciudad de Montería, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita virtual en su lugar de residencia, la cual se comunicará a través de su correo electrónico: [holquinjairo@hotmail.com](mailto:holquinjairo@hotmail.com) y en el domicilio de la demandada señora **ESTEFANIA PEREZ DIAZ**, una vez aporte el lugar de su residencia, en el que de manera virtual, se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida. La cual se comunicará a través de su correo electrónico: [estefanip032@gmail.com](mailto:estefanip032@gmail.com)

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ**

E.C.L.



**SECRETARIA.** Montería, Junio 13 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio trece (13) de dos mil Veintidós (2022). -

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso por lo que este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. - **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **RICHARD MANUEL ALEAN COGOLLO** en contra de la señora **NAYIBE DEL CARMEN ORTEGA COGOLLO**, por estar ajustada a derecho. -

2°. - **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 386 del Código General del Proceso).-

3°. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **NAYIBE DEL CARMEN ORTEGA COGOLLO** y córraseles traslado por el término de veinte (20) días. -

4°. - **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°. - Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°. - **RECONOCER** al abogado **LUVIN ANTONIO DORIA ARTEAGA** identificado con la C. C. N° 78.693.668 de Montería y portador de la T. P. N° 201.723 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **RICHARD MANUEL ALEAN COGOLLO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00198 - 00 hoy 13 junio de 2022.-**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Junio 13 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

*(Original firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD.** Montería, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.-**ADMITIR** la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ELAINER BEATRIZ DUQUE RIVERO** y **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ OCHOA**, por estar ajustada a derecho.

2°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-**CORRER** traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por los demandantes.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **DARLYS KATRIN CORREA CARDOZO** identificada con la C. C. N.º 1.063.135.376 y portadora de la T. P. N.º 180.391 del C, S, de la J., como apoderado de los señores **ELAINER BEATRIZ DUQUE RIVERO** y **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ OCHOA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 - 00200 –00 hoy 13 de Junio de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de Junio de 2022.

Paso a su despacho el proceso CONCILIACION ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2013 00 205 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la señora POLICARPA POLO LAMBERTINEZ solicita se levante la medida de descuento del salario del demandado por cuanto de común acuerdo decidieron darlo por terminado y pide se oficie en tal a la secretaria de educación departamental

Por ser procedente se accederá a lo solicitado ordenando el levantamiento de la medida de descuento directo de la cuota de alimentos.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

1º LEVANTAR la medida de descuento de las cuotas de alimentos del salario. Oficiese a la secretaria de educación departamental en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Junio 13 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD.** Montería, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JANER ALBERTO RODRIGUEZ BERTEL**, contra la señora **CRISTINA ALVIS BARRETO**, por estar ajustada a derecho.-

**2°.-IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

**3°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

**4°.- NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **CRISTINA ALVIS BARRETO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

**5°.-** Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito)

**6°.-RECONOCER** al abogado **LUIS GREGORIO CEPEDA DÍAZ** identificado con la C.C. N° 6.892.959 y portador de la T. P. N° 71.382 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **JANER ALBERTO RODRIGUEZ BERTEL**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicación No. 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00205 - 00 hoy 13 de Junio de 2022.-*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 13 de Junio de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 2021 00 208 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

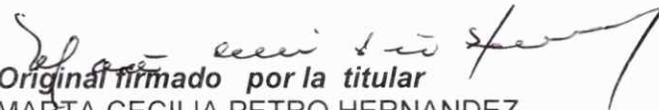
Revisado el proceso de la referencia y la referida prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

**PRIMERO:** CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**SECRETARIA.** Montería, Junio 13 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda que se adecuará como **REVISION ALIMENTOS**, toda vez que se tienen alimentos pactados mediante Acta de Conciliación de fecha 21 de Abril de 2021, por lo tanto no aplica ser Fijación de Alimentos. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.** Montería, Junio Trece (13) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda **REVISION ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado

#### **RESUELVE:**

1°- **ADMITIR** la demanda **REVISION ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ALEXANDRA MARQUEZ BERTEL**, en contra del señor **JUAN FERNANDO SIERRA MURILLO**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JUAN FERNANDO SIERRA MURILLO** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°.- **NEGAR** la solicitud de alimentos provisionales, por cuanto fueron fijados mediante Acta de Conciliación de fecha 21 de Abril de 2021 celebrada en la Alcaldía de Montería – Comisaría de Familia, en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) de conformidad a la conciliación anexada y los solicitados no están autorizados por el legislador y su revisión es el tema de decisión en este asunto

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6° - **RECONOCER** al abogado **LEONARDO ARRIETA ATENCIA** identificado con la C. C. N.º 1.052.973.719 y portador de la T. P. N.º 337.710 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ALEXANDRA MARQUEZ BERTEL**, para los fines y términos pertinentes.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ**

Radicada bajo el N° 23 - 091 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00209 - 00 hoy 13 de Junio de 2022.-.



**SECRETARIA.** Montería, Junio 13 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demandade **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso por lo que este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°.- **ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por la Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal Montería, actuando en representación de la menor **ELISA PALMERA FRANCO** hija de la señora **LUZ MARY PALMERA FRANCO** en contra del señor **TARCISIO PABLO ARTEAGA ARTEAGA** identificado con la C.C. 15.023.876.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 386 del Código General del Proceso).-

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **TARCISIO PABLO ARTEAGA ARTEAGA**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-**NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- **NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.151 del C. G. P., el cual se debe presentar en escrito separado por el interesado.

6°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **TARCISIO PABLO ARTEAGA ARTEAGA** y **LUZ MARY PALMERA FRANCO** y a la menor **ELISA PALMERA FRANCO**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

7°.- Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

8°.-**RECONOCER** la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal Montería, actuando en representación de la menor **ELISA PALMERA FRANCO** hija de la señora **LUZ MARY PALMERA FRANCO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00212 - 00 hoy 13 de Junio de 2022.-**



**SECRETARIA.** Montería, Junio 13 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

*(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)*

**AIDA ARGEL LLORENTE.**

**Secretaria.-**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso por lo que este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por la Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal Montería, actuando en representación del menor **CESIA ALZATE PEÑA** hijo de la señora **DANNA MARCELA ALZATE PEÑA** en contra del señor **CARLOS ANDRES FIGUEROA GOMEZ**.-

**2°.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 386 del Código General del Proceso).-

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado **CARLOS ANDRES FIGUEROA GOMEZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

**4°.-NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**5°.- NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el Art.151 del C. G. P., el cual se debe presentar en escrito separado por el interesado.

**6°.-** De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **CARLOS ANDRES FIGUEROA GOMEZ** y **DANNA MARCELA ALZATE PEÑA** y al menor **CESIA ALZATE PEÑA**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

**7°.-** Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

**8°.-RECONOCER** la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal Montería, actuando en representación del menor **CESIA ALZATE PEÑA** hijo de la señora **DANNA MARCELA ALZATE PEÑA**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CÉCILIA PETRO HERNANDEZ**

**Radicación N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00217 - 00 hoy 13 de Junio de 2022.-**



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 13 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso CONCILIACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 **2014** 00 **503** 00 junto con el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR en atención a nuestro oficio No. 727 de 2 de mayo del presente año, solicita se aclare si el bloqueo recae sobre el 100% o si por el contrario únicamente afecta el 50%.

Revisado el expediente se observa que lo comunicado por el juzgado a esa entidad obedece a una conciliación celebrada entre las partes. Mediante la cual de común acuerdo disponen que se le entregue a la señora LILIANA PAOLA BARBOSA SIERRA el monto total de las cesantías y ahorro de vivienda que se encuentre ahorrado hasta el momento, que estas sean depositadas en el banco agrario de Colombia a nombre de la mencionada señora. Y se retenga a favor de sus menores hijas el 50% de cesantías, vivienda y subsidio de vivienda que se generen a partir de la fecha.

En consecuencia se ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º OFICIAR a La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR indicándoles que: Lo comunicado por el juzgado a esa entidad a través de oficio No. 727 de 2 de mayo del presente año obedece a una conciliación celebrada entre las partes. Mediante la cual de común acuerdo disponen que se le entregue a la señora LILIANA PAOLA BARBOSA SIERRA el monto total de las cesantías y ahorro de vivienda que se encuentre ahorrado hasta el momento, que estas sean depositadas en el banco agrario de Colombia a nombre de la mencionada señora. Y se retenga a favor de sus menores hijas el 50% de cesantías, vivienda y subsidio de vivienda que se generen a partir de la fecha. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Junio 13 de 2022.

Señora Jueza, el presente proceso Verbal de DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **007** 00 junto con el memorial que precede, le informo que se encuentra pendiente resolver sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, trece (13 ) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante indica que la nueva dirección para notificaciones de la parte demandada es la siguiente: Calle 30 No. 4-34 W urbanización Minuto de Dios

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º TENER como nueva dirección para notificaciones del demandado la siguiente: Calle 30 No. 4-34 W urbanización Minuto de Dios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, Junio 13 de 2022

Paso a su despacho el presente proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DSOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO rad 23 001 31 10 003 2020 00 10 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Los señores DORIS ISABEL DIAZ SIMANCA y GUIDER DE JESUS DIAZ PARRA otorgan poder a un profesional del derecho, quien a su vez solicita se tengan por notificados a sus poderdantes quienes son hijos de los extintos EDITO ANTONIO DIAZ MORA Y EULISES DE JESUS DIAZ MORA. Y se le envíe copia del expediente al correo [bass\\_leyer@hotmail.com](mailto:bass_leyer@hotmail.com)

A la a solicitud anexan copia del registro civil de defunción de los extintos EDITO ANTONIO DIAZ MORA y EULISES DE JESUS DIAZ MORA, registro civil de nacimiento de los señores DORIS ISABEL DIAZ SIMANCA y GUIDER DE JESUS DIAZ PARRA, poder conferido.

El despacho con apoyo en previsto en los artículo 75 del C.G del P. reconocerá personería al apoderado judicial.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE

1º. RECONOCER personería al Dr BENJAMIN A. SALGADO SANCHEZ identificado con C.C. No. 6.890.756. y T.P. No. 105.982 C. S d la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señores DORIS ISABEL DIAZ SIMANCA y GUIDER DE JESUS DIAZ PARRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º ENVIESELE copia del expediente al apoderado al correo [bass\\_leyer@hotmail.com](mailto:bass_leyer@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de junio de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de Filiación Extramatrimonial radicado 23 001 31 10 003 2020 00 033 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra pendiente señalar nueva fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 30 de septiembre del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la exhumación del cadáver del extinto MIGUEL ENRIQUE RAMIREZ VERGARA.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 5 de octubre del presente año, a las 9:30 a.m para la toma de las muestras para la prueba de ADN a la joven LINA MARCELA TORRES JIMENEZ y a la madre señora LEYLAND YANETH TORRES JIMENEZ. Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
**Original firmado por la titular**  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Junio 13 de 2022.

Previa consulta verbal con la señora Jueza paso al despacho el presente proceso SUCESION rad.23 001 31 10 003 2021 00 055 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en la providencia de fecha 3 de Junio del presente año, a través de la cual se aprobó el trabajo de partición, toda vez que se indicó en el inciso segundo de la parte considerativa lo siguiente: Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 5 de marzo de 2021 y se reconoció a los señores LUIS MARIANO BURGOS BRAVO como heredero y cesionario de los derechos que correspondan o lleguen a corresponder a los señores LEON FABIO KERGUELEN PUCHE, IVAN RICHARD KERGUELEN PUCHE, ILSE EUNICE KERGUELEN PUCHE, JAVIER ALFONSO KERGUELEN PUCHE, JACKELINE ELENA KERGUELEN PUCHE, JAIME ADOLFO KERGUELEN PUCHE, Y ASTRID CECILIA KERGUELEN PUCHE. Siendo lo correcto:

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 5 de marzo de 2021 y se reconoció a los señores LEON FABIO KERGUELEN PUCHE, IVAN RICHARD KERGUELEN PUCHE, ILSE EUNICE KERGUELEN PUCHE, JAVIER ALFONSO KERGUELEN PUCHE, JACKELINE ELENA KERGUELEN PUCHE, JAIME ADOLFO KERGUELEN PUCHE, y ASTRID CECILIA KERGUELEN PUCHE, como herederos de los causantes en calidad de hijos.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. General del Proceso, permite la corrección de *“Toda providencia, en que se haya incurrido en error aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte mediante auto.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Con apoyo en la norma en cita y luego de revisado el expediente y la sentencia que ahora nos ocupa, el despacho corregirá la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 3 de Junio del presente año quedando el inciso segundo de la parte considerativa así: Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 5 de marzo de 2021 y se reconoció a los señores LEON FABIO KERGUELEN PUCHE, IVAN RICHARD KERGUELEN PUCHE, ILSE EUNICE KERGUELEN PUCHE, JAVIER ALFONSO KERGUELEN PUCHE, JACKELINE ELENA KERGUELEN PUCHE, JAIME ADOLFO KERGUELEN PUCHE, y ASTRID CECILIA KERGUELEN PUCHE, como herederos de los causante en calidad de hijos.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1°. CORREGIR el inciso segundo de la parte considerativa de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 3 de junio del presente año. El cual quedará así:

Declarándose abierto y radicado en este juzgado el día 5 de marzo de 2021 y se reconoció a los señores LEON FABIO KERGUELEN PUCHE, IVAN RICHARD KERGUELEN PUCHE, ILSE EUNICE KERGUELEN PUCHE, JAVIER ALFONSO JKERGUELEN PUCHE, JACKELINE ELENA KERGUELEN PUCHE, JAIME ADOLFO KERGUELEN PUCHE, y ASTRID CECILIA KERGUELEN PUCHE, como herederos de los causante en calidad de hijos.

2°. ORDENASE la expedición de copia autenticada de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 13 de Junio de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO REGULACION DE VISITAS rad. 23 001 31 10 003 2020 00 058 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede el demandado solicita se remita el expediente al juzgado de turno toda vez que fue instaurado en marzo de 2020 y a la fecha el juzgado no ha expedido decisión de fondo mediante el cual se garantice el derecho implorado.

Señala el memorialista lo siguiente: Resulta tan evidente el necrótico y paquidérmico tramite impreso a nuestro negocio al interior de ese despacho” pone ejemplos de procesos radicados con posterioridad que están a punto de finalizar o dictar sentencia

Que se le ha negado en dos oportunidades la reforma de la demanda y que la judicatura ha tenido conocimiento de su solicitud de regulación de visitas desde la radicación de la demanda en marzo de 2020 y esta judicatura ha insistido en demorar injustificadamente el restablecimiento del derecho de la menor y han transcurrido más de dos años. Por lo que pide se decrete la pérdida de competencia para dictar decisión alguna conforme al artículo 121 del C. G. del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso es del siguiente tenor: **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”**

Revisado el expediente se observa que la demanda que dio origen al presente proceso se admitió mediante auto de fecha 10 de marzo del año 2020, en la providencia en mención se ordenó la notificación de la defensora de familia y el agente del ministerio público y asimismo se ordenó la notificación de la parte demandada y en el numeral 5 del mismo auto se previno a la parte demandante para que en el término de 30 días allegara al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C. General del Proceso (Desistimiento Tácito)

Revisado el expediente y el correo electrónico institucional de este juzgado se percata el despacho que no hay constancia de que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar del auto admisorio de la demanda a la demandada, lo que tal como se señaló en la providencia anterior es requisito *sine qua nom* para trabar la Litis y seguir con el trámite del proceso, y es a partir de ese acto de notificación cuando comienza a correr el termino para dictar sentencia tal como lo dispone el citado artículo 121 del C. G. del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura despachará desfavorablemente la solicitud de decreto de pérdida de competencia elevada por el demandante, por cuanto no se dan las condiciones señaladas en la ley, para tal efecto.

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente resolver sobre la medida provisional de regulación de visitas. En consecuencia la judicatura teniendo en cuenta el informe social realizado por la asistente social adscrita a este juzgado, procederá a regular las visitas de forma provisional de la siguiente manera: El padre podrá tener a la menor los fines de semana cada 15 días desde el día viernes a las 5:00 p.m. hasta el día domingo a las 5:00 p.m. y si el fin de semana es con festivo se extiende hasta el día lunes a las 5:00p.m. Asimismo podrá el padre tener a la menor la mitad de las vacaciones escolares. Pudiendo trasladarse a la ciudad de residencia del padre.

Asimismo la judicatura le recuerda al demandante lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. del Proceso, el cual regula sobre los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, concretamente el consagrado en el Numeral 4º que a la letra reza: **Abstenerse de usar expresiones injuriosas en los escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de este, a las partes y los auxiliares de la justicia.**

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de decreto de pérdida de competencia realizada por el demandante. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. REGULAR en forma provisional las visitas a la menor ANA MILENA SAGRE ORTEGA así: El padre podrá tener a la menor los fines de semana cada 15 días desde el día viernes a las 5:00 p.m. hasta el día domingo a las 5:00 p.m. y si el fin de semana es con festivo se extiende hasta el día lunes a las 5:00p.m. Asimismo podrá el padre tener a la menor la mitad de las vacaciones escolares. Pudiendo trasladarse a la ciudad de residencia del padre.

3º EXHORTAR al demandante para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 4º se abstenga de usar expresiones injuriosas en los escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de este, a las partes y los auxiliares de la justicia. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,  MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de Junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL rad. 23 001 31 10 003 2021 00 079 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de junio el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurren a la audiencia.

2º FIJASE el día 21 de Septiembre del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores RAFAEL RICARDO RIVAS BURGOS, MARIA DEL CARMEN BARRAGAN VILLEGAS para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de Junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 082 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, trece (13) de Junio del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el termino de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 22 de Septiembre del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores FERNANDA PAULINA PLAZA, JHON GIRALDO Y SOFIA CALDERIN se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIASE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA. Montería, 13 de junio de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 103 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

El demandado otorga poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso, quien solicita se le envíe la demanda y sus anexos.

#### CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de la demanda, en consecuencia de ello se tendrá por notificado al señor TEOFILO MANUEL VILLACOB VEGA por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º Téngase por notificado por conducta concluyente al señor TEOFILO MANUEL VILLACOB VEGA el día en que se notifique la presente providencia.

2º RECONOCER personería a la Dr CLAUDETH EUGENIA RUIZ BERRIO identificado con C.C. No. 41.623.501 y T.P. No. 92.276 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

3º ENVIESE copia de la demanda y sus anexos a la apoderada del demandado [claudethruiz@gmail.com](mailto:claudethruiz@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 13 de junio de 2022

paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2022 00 132 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que notificó a la parte demandada y anexa copia de la guía empresa SERVIENTREGAER.

CONSIDERACIONES PREVIAS A RESOLVER

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...  
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se le haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda, documentos estos que deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal. Tampoco fue aportado la certificación de entrega, se reitera solamente fue allegada copia de la guía y no la certificación de la entrega. Asimismo se observa que la comunicación fue enviada a una dirección diferente a la anotada en el libelo demandatorio.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ